



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2008-PA/TC
LIMA
MARCIAL CCENTE NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Ccente Núñez contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 17 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000000662-2003-ONP/DC y 10384-2003-GO/ONP, de fecha 18 de junio de 2003 y 12 de diciembre de 2003, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha presentado documento alguno que demuestre la existencia de un padecimiento que cause incapacidad laboral, por lo que la pretensión debe declararse infundada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda estimando que el actor no acreditado padecer de una enfermedad profesional que amerite el otorgamiento de la pensión minera solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que la emplazada no ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante al no otorgarle pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, pues lo que el demandante solicitó en vía administrativa fue una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2008-PA/TC
LIMA
MARCIAL CCENTE NÚÑEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 1 de la Ley 25009, su ámbito de aplicación se circunscribe a los trabajadores que laboren en minas subterráneas, los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto y a los que laboran en centros de producción minera, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De otro lado, conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
5. A fojas 21 de autos obra el Informe de Atención Médica expedido por el Hospital Sergio E. Bernales del Ministerio de Salud, de fecha 23 de marzo de 2007, en el cual se indica que el recurrente padece de traumatismo auditivo crónico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04145-2008-PA/TC

LIMA

MARCIAL CCENTE NÚÑEZ

6. En consecuencia, no obrando en autos documentación alguna que sirva de sustento para acreditar que el actor padece de neumoconiosis, no le corresponde percibir pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.
7. De otro lado, el demandante en sus recursos de apelación y de agravio constitucional solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, sin embargo, a lo largo del proceso, no ha acreditado con ningún medio probatorio idóneo padecer de enfermedad profesional, por lo cual esta solicitud tampoco puede ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**
Secretario Relator